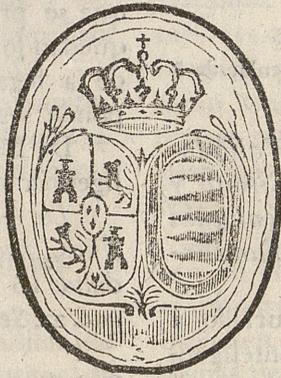


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 14 de Enero de 1840.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Circular núm. 9.

Real orden declarando que para la admision de los reclutas voluntarios en las banderas de los cuerpos de Ultramar no es necesario el consentimiento de los padres y tutores.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — El Señor Subsecretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Diciembre último me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra en 15 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue.

„El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Infantería lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las dos consultas que dirigió V. E. á este Ministerio de la Guerra en 13 de Mayo y 5 de Junio del corriente año, á fin de que se declare si los jóvenes que tienen cumplida la edad de diez y siete años, señalada en la Real orden de 12 de Febrero último, necesitan el consentimiento paterno para sentar plaza de soldados en las compañías de Depósito de los Regimientos de Ultramar, y otras varias dudas ocurridas acerca de los individuos de la última quinta que se alistaron voluntarios en el Regimiento infantería de Iberia peninsular para servir en Puerto-Rico; y S. M., despues de haberse enterado detenidamente de las órdenes é instrucciones expedidas en diferentes épocas para el reclutamiento de los Ejércitos, y de cuanto acerca de dichas consultas expuso el Tribunal supremo de Guerra y Marina, con cuyo dictámen ha tenido á bien conformarse, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que para la admision de los reclutas voluntarios en las compañías de Depósito ó ban-

deras de los cuerpos de Ultramar, no es necesario el consentimiento de los respectivos padres ó tutores, y de consiguiente que no ha lugar á las pretensiones de éstos para la libertad de aquellos, alegando su falta de anuencia para ser filiados.

2.º Que en el caso de ser reclamados los quintos alistados en el Regimiento de Iberia para ocupar plaza como suplentes de número inferior continúen sirviendo en su propio cuerpo, y los pueblos cubran con ellos el número que corresponde.

3.º Que los de la misma procedencia no sean dados de baja por causa de presentar prófngos ó de estar de suplentes de los que sean aprehendidos.

4.º Que los que tengan recurso de exencion pendiente sean explorados de nuevo acerca de si renuncian el derecho de exencion que habian reclamado, y se embarquen desde luego los que den respuesta afirmativa, pero no los que la den negativa.

5.º Que para evitar ulteriores dudas se advertirá á los que se exploren en lo sucesivo para servir en Ultramar que han de renunciar a las excepciones que les puedan ser aplicables por la ley de reemplazos, anotándose en la filiacion.

Y finalmente, los quintos que por orden superior son destinados á servir en los cuerpos de Ultramar no deben ser explorados, como no lo son los que se aplican á las distintas armas del Ejército de la Península.”

De órden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Enero de 1840. — Jacinto Manrique. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

## Circular núm. 10.

Real orden haciendo algunas aclaraciones á la circular de 5 de Diciembre último sobre elecciones.

*Gobierno político de la Provincia de Valladolid.* — *El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme lo que sigue:*

El Gefe político de Madrid ha recurrido á S. M. exponiendo algunas dudas sobre la inteligencia de los artículos 11 y 14 de la circular expedida por este Ministerio en 5 de Diciembre último. Al mismo tiempo se han elevado á S. M. dos exposiciones firmadas por un considerable número de electores, pidiendo en la una la reforma de muchas disposiciones de la circular expresada, y en la otra la aclaracion de los dos citados artículos sobre que versa la consulta del Gefe político de Madrid.

Enterada S. M., penetrado su Real ánimo de la necesidad de adoptar medidas que, lejos de estar en oposicion con la ley electoral, aseguran su escrupuloso y exacto cumplimiento para que las próximas elecciones sean el producto fiel y espontaneo de la voluntad de los electores; y deseosa de remover cuantas dudas y obstáculos puedan oponerse á la completa uniformidad de las operaciones electorales en toda la Monarquía, oída la Junta consultiva de este Ministerio, y conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores se verificará recibiendo las papeletas de todos los electores que se presenten durante la primera hora íntegra en el local designado para la votacion.

2.<sup>a</sup> La Autoridad que presida el acto, ademas de cumplir lo prevenido en el artículo 10 de la circular de 5 de Diciembre, dispondrá que por sus dependientes, ó en la forma que determine, y que anticipadamente anunciará para la debida inteligencia de los electores, se entregue una contraseña á todos los que se presenten durante la primera hora íntegra.

3.<sup>a</sup> El Presidente adoptará las medidas oportunas para evitar que con objeto de poner embarazos en la distribucion de las contraseñas se formen grupos al rededor de los encargados de egecutarla. Todas las Autoridades le prestarán al efecto, cuando la reclame, su mas enérgica y eficaz cooperacion.

4.<sup>a</sup> Todo elector que presente la contraseña prevenida, tendrá derecho á emitir su voto para la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores.

5.<sup>a</sup> Conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley electoral, las Juntas generales de escrutinio resolverán las dudas y reclamaciones

que se presenten por los electores comisionados, quedando á los cuerpos colegisladores el exámen de la legalidad de las elecciones que les corresponde segun el artículo 29 de la Constitucion.

De Real orden lo digo á V. S. para si inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que transcribo á V. para los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Enero de 1840.* — *Jacinto Manrique.* — *Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real decreto para que el pago del tercer plazo ú octava parte de las fincas de bienes nacionales enagenadas se verifique del mismo modo y forma que se dispuso para los plazos primero y segundo en la ley de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1837.

*Intendencia de la Provincia de Valladolid.* — *La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 27 de Diciembre último me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente la Real orden que se copia.

„S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. — Teniendo en consideracion las reclamaciones dirigidas por los compradores de bienes nacionales para que se lleve á efecto la consolidacion de la Deuda pública decretada en 28 de Febrero de 1836, ó bien que se habilite la no consolidada para el pago del tercer plazo de las fincas vendidas; atendiendo asimismo á lo que por ley se dispuso en identidad de circunstancias respecto del primer plazo de dichas fincas; y finalmente, considerando las razones alegadas por los tenedores de la Deuda liquidada desde 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1836, para que se iguale esta con la anterior; de conformidad con el Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Sin perjuicio de lo que la ley determine sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales enagenadas, conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1836, el pago del tercer plazo ú octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para los plazos primero y segundo en la ley de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1837 y el Real decreto de 22 de Febrero del corriente año.

Art. 2.<sup>o</sup> Mi Gobierno propondrá á las Córtes lo conveniente para mejorar la suerte de los tenedores de la Deuda no liquidada en 29 de Febrero de 1836.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Lo que de Real orden participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que traslada á V. S. la Direccion para su

inteligencia, y que se sirva comunicarlo á las Oficinas de Arbitrios, á cuyo fin se acompañan egemplares, sirviéndose dar aviso del recibo.

*Lo que participo á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Enero de 1840. = Pedro Ocaña. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...*

Circular sobre el suministro de víveres á las tropas.

Ministerio principal de Hacienda militar de esta Provincia. = El Señor Intendente militar de este Distrito en oficio fecha 26 de Diciembre último me dice lo siguiente:

„Por la Intendencia general militar se comunicó á la de este Distrito en 7 de Junio de 1837 la Real orden que copio. = El Excmo. Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 15 de Mayo último me dice de Real orden lo siguiente. = En la Ordenanza de Intendentes de Ejército de 4 de Julio de 1718, desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores, y en la Instrucción de Hacienda militar para el servicio de Campaña, aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1835, están consignadas las Reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos, y perjuicios al Erario Nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las estorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provision. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que con mengua del honor militar se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º A todo cuerpo, destacamento ó partida que transite de un punto á otro se expedirá, como está mandado, el correspondiente pasaporte en el que se expresará por la Autoridad militar la fuerza de que conste, y por el Comisario de Guerra los auxilios que deban acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario será el Gefe militar el que anotará los insinuados auxilios.

2.º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos.

3.º Los Gefes y Oficiales del Ejército, los Ordenadores, Comisarios y demas empleados de

Hacienda militar que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida del empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes.

4.º A los individuos de tropa que incurrieren en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del coste de las raciones que hubiesen percibido demas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso.

5.º Los Gefes, Oficiales, empleados de Administracion militar é individuos de tropa que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de las raciones, incurrirán en las mismas penas expresas en los dos artículos anteriores.

6.º A los pueblos á quienes se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. = Y como los preceptos á que se refiere la preinserta comunicacion merecen la mas puntual observancia, he creido oportuno reiterarla á V. nuevamente para que sin la menor demora disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia, del cual se servirá dirigirme un ejemplar para los efectos conducentes.”

Lo que tengo el honor de transcribir á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 2 de Enero de 1840. = El Comisario de Guerra, Antolin Isturiz. = Señor....

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Nota de los sugetos que desde el 4 del corriente hasta el de la fecha ha declarado esta Corporacion con derecho á tomar parte como Electores en las próximas elecciones.

#### DISTRITO ELECTORAL DE ESGUEVILLAS.

*Piña de Esgueva.*

- D. Mariano Cuesta.
- D. Antonio Herrera.
- D. Julian Calvo.
- D. Cayetano Moras.
- D. Gregorio Lopez.
- D. Celestino Rodriguez.
- D. Miguel Sinoba.
- D. Francisco Gonzalez.
- D. Calixto Luis Granizo.
- D. Matias Montalvo.

#### DISTRITO DE LA NAVA.

*La Nava.*

- D. Agustin Frutos y Torrado.
- Valladolid 12 de Enero de 1840. = José María Cano, Secretario.

*Partes recibidos en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

El 2.º cabo de Cataluña con fecha 31 de Diciembre último manifiesta que en diferentes encuentros que han tenido nuestras tropas con los enemigos desde el último parte, han muerto 26 facciosos, y se les han cogido ocho prisioneros, habiéndose presentado cuatro á indulto.

El capitán general de Galicia con fecha 4 del actual en Betanzos dice que desde el parte anterior han sido muertos por nuestras tropas cinco facciosos, entre los cuales se cuentan los cabecillas Marquina y Araujo. Que se han presentado tres á indulto, uno de ellos oficial, y se les han cogido además 12 armas de fuego y tres caballos.

El brigadier segundo cabo de Valencia con fecha 7 del actual dice que en la madrugada del 3 fue atacado por diferentes puntos el fuerte de Onda por las facciones reunidas de Gracia, Forcadell y Vizcarro, que validos de la oscuridad arrimaron á la muralla de 35 á 40 escalas, consiguiendo algunos de ellos montarla, pero infructuosamente, porque fueron muertos por los defensores con quienes cruzaron sus bayonetas: que el enemigo ha tenido considerable pérdida en muertos y heridos; y que por nuestra parte, aunque en menor número, también la hemos sufrido, hallándose herido gravemente el bizarro primer gefe del batallón de Santiago Don Ramon Iriarte.

El mismo segundo cabo añade que el 5 salió de Liria un convoy de raciones para Chelva: que el brigadier Beccar llegó el 4 á Chiva y el 5 se le esperaba en Liria. Que habiendo sabido el coronel Villalonga que Arévalo se retiraba hácia Tiaguas por el movimiento del brigadier Beccar sobre Moya, salió de Chelva con la brigada de su mando, y llegó tan oportunamente á aquel pueblo, que en él halló al enemigo, de donde le arrojó, como de todas las posiciones que después quiso defender, habiéndoles causado bastante pérdida, sin que por la nuestra haya habido ninguna.

**VENTAS NACIONALES.**

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, ha señalado el día 15 de Enero próximo venidero de doce á una de su tarde para el remate de seis casas que en el casco de esta ciudad pertenecieron al monasterio de Señoras Comendadoras de Santa Cruz de la misma á saber:

Una casa situada en la calle de Caldereros, señalada con el núm. 4 y compuesta de habitaciones altas y bajas; capitalizada en 12.015 rs.

Otra casa en la misma calle señalada con el número 5 que consta de habitaciones altas y bajas; capitalizada en 12.015 rs.

Otra casa en la propia calle señalada con el número 6 y compuesta de habitaciones altas y bajas; tasada en 12.880 rs.

Otra casa en la referida calle señalada con el núm 7 con habitaciones altas y bajas y pozo de medianería; capitalizada en 12.015 rs.

Otra casa en la calle de la Boariza señalada con el núm. 35, compuesta de pisos bajo, principal y solana; tasada en 9.124 rs.

Y otra casa en dicha calle de la Boariza señalada con el núm. 34, compuesta de pisos bajo, principal, segundo y cubierto; tasada y capitalizada en 4.860 rs.

A cuyas seis casas se ha hecho postura en los precios mas altos de tasación ó capitalización que respectivamente van expresados en cada una; advirtiendo que la del núm. 6 en la calle de Caldereros se halla gravada con un censo perpetuo de 14 rs. de réditos anuales á favor de la parroquia de San Andres de esta ciudad: las dos de la calle de la Boariza tienen contra sí otro censo de 61 rs. 2 mrs. de réditos anuales á favor del hospital de Santa María de Esgueva, y respecto del arrendamiento el de las cuatro primeras sigue por la tácita y el de las dos últimas vence en fin de cada mes.

Lo que se anuncia al público y que dichos remates tendrán efecto el día y hora designados en las Casas Consistoriales de esta Ciudad, con sugestión á las reglas y condiciones prescritas en la mencionada instrucción y aclaraciones posteriores. Valladolid 28 de Diciembre de 1839. = Anacleto Torón.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, ha señalado el día 20 de Enero próximo venidero de doce á una de su tarde para el remate de una heredad de tierras compuesta de cuatro pedazos de cabida en junto de 22 obradas y 26 estadales, que en término de la villa de Siete Iglesias perteneció al convento de monjas Trinitarias calzadas de Medina del Campo; tasada en 5.331 rs. precio en que se halla hecha postura. No consta se halle gravada con carga alguna, y respecto de su arrendamiento vence en el año de 1841.

Lo que se anuncia al público y que dicho remate tendrá efecto en el día y hora designados en las Casas Capitulares de esta Ciudad, con sugestión á las reglas y condiciones prescritas en la mencionada instrucción y aclaraciones posteriores. Valladolid 28 de Diciembre de 1839. = Anacleto Torón.

**ANUNCIO.**

En el día 6 del corriente se ha perdido una cartera de seda doble azul, la que contenia varios papeles de importancia, pues se perdieron desde el pueblo de Valoria la Buena hasta Valladolid: la persona que la hubiese hallado la entregará en la calle de la Sinoga núm. 5, ó al mismo dueño de ella que es el Maestro de instrucción primaria del dicho Valoria, el que dará el hallazgo.